



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

REGISTRO N° 144/18.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 948/953 y 1020/1039 vta. de la presente causa CFP 3993/2007/92/CFC27 del registro de esta Sala, caratulada: **"ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 6 de esta ciudad, en la causa CFP 3993/2007 de su registro, con fecha 27 de diciembre de 2017, en lo que aquí interesa, resolvió: **"I.- HACER LUGAR a la solicitud de prisión domiciliaria de Miguel Osvaldo Etchecolatz, efectuada por la defensa oficial a fs. 637/648, en la presente causa (artículo 32, incisos "a" y "d" de la ley 24.660 -texto según ley 26.472-)-."** (cfr. fs. 854/869 -la negrita consta en el original-).

II. Que, contra esa decisión, interpusieron recurso de casación a fs. 948/953 el letrado patrocinante de una de las querellas, doctor Pablo Llonto, y a fs. 1020/1039 vta., la señora Fiscal, doctora María Ángeles Ramos. Los mismos fueron concedidos por el *a quo* a fs. 1040/1041 vta.

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#24572161#201428928#20180316151813228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

III. a) Recurso de la querrela

El recurrente encarriló su recurso por la vía de lo dispuesto en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, consideró que el auto recurrido aplicó erróneamente la ley sustantiva y que fue dictado sin la debida fundamentación.

Destacó que la resolución se sustenta en afirmaciones forzadas sin explicación puestas en favor de una de las partes. De esta manera, que al resolver como lo hizo el *a quo* vulneró el principio de razonabilidad, la garantía del debido proceso legal y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Aunó que en ninguna parte de la resolución se señaló cuáles eran los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrió Etchecolatz, ni cuáles fueron las violaciones a las razones humanitarias que advirtieron los magistrados en el caso.

Expuso que se habló de razones humanitarias para conceder el beneficio basándose sólo en el hecho de que el imputado tiene dolencias y afecciones. Así que "No hay en el informe de los médicos, en ni uno sólo de los que se ha acompañado, descripción de tratos inhumanos ni de posibilidad de que los mismos existan. Si el tribunal alega cuestiones humanitarias en general, debería brindar entonces el mismo trato a todos los presos comunes que no han cometido delitos de lesa humanidad y que algún tipo de afección están sufriendo en las Unidades carcelarias..." (cfr. fs. 950 vta.).

Calificó a lo resuelto como un "escándalo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

jurídico" ya que "...otorga privilegios a individuos por el sólo hecho de haber pertenecido a las FFAA en desmedro del resto de los ciudadanos privados de su libertad que se hallan en las unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal..." (cfr. fs. 950 vta.).

Reiteró la arbitrariedad de la sentencia pues se prescindió de la normativa y del criterio jurisprudencial vigente sin dar razones suficientes y porque se sustentó el fallo en fundamentación aparente.

Por otra parte, el recurrente consideró que el tribunal interpretó erróneamente el contenido de las disposiciones del art. 32 de la ley 24.660.

Insistió con que en el caso no se presentaron violaciones de carácter humanitario al mantener a Etchecolatz en prisión en el Hospital Penitenciario gozando de la atención médica cercana y adecuada y opinó que al T.O.C.F Nro. 6 no le importa la estricta aplicación y cumplimiento de las disposiciones convencionales que el Estado Argentino está obligado a respetar.

Remarcó que la C.S.J.N. se expidió respecto a la procedencia del instituto del arresto domiciliario en los casos de imputados o condenados por delitos de lesa humanidad teniendo en cuenta la responsabilidad internacional del Estado en la materia y las razones humanitarias o de salud que encierre cada caso.

Destacó que al momento de las pericias realizadas en el caso, el imputado no estaba comprendido en el art. 32 de la ley 24.660 pues se encontraban en tratamiento crónico de sus patologías, deambulando por sus propios medios.

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



3
#24572161#201428928#20180316151813228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

Reiteró que su agravio está dirigido a que el Tribunal desoyó todo lo relacionado con la responsabilidad internacional del Estado Argentino frente al otorgamiento del instituto a un imputado como Etchecolatz.

Destacó que el encierro de Etchecolatz es necesario a fin de asegurarse que el imputado no realice más conductas graves como poner en riesgo o causar daños a los testigos-víctimas del caso o seguir su largo camino de destruir pruebas.

Por último, se quejó de la inobservancia del art. 8 de la ley 27.372 (Ley de protección de la víctima) pues "...Etchecolatz en su domicilio es una causal de peligro para las víctimas y la decisión de colocarlo en su domicilio en Mar del Plata con la posibilidad de manejo de conexiones, contactos, comunicaciones, recibir visitas sin control y otros beneficios más, colocan en situación de vulnerabilidad a todas las víctimas..." (cfr. fs. 952 vta.), por lo que una correcta interpretación de la norma debe conducir a tomar una decisión distinta a la que adoptó el Tribunal.

Solicitó en definitiva se anule la resolución recurrida y se ordene el dictado de una nueva.

b) Recurso del representante del Ministerio Público Fiscal

El recurrente encarriló su recurso por la vía de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, señaló la errónea aplicación de normas sustantivas y procesales -destacó que Etchecolatz no se

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION^A

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#24572161#201428928#20180316151813228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

encuentra alcanzado por las previsiones del art. 10 inc. d) del C.P. y del art. 32 inc. a) y d) de la ley 24.660– y la arbitrariedad, la falta de fundamentación y la gravedad institucional que acarrea la resolución atacada.

Luego de recordar los antecedentes de la causa, procedió a desarrollar sus agravios.

Así, destacó que lo resuelto por el Tribunal es nulo pues adolece de una aparente fundamentación y se sustenta en una interpretación errónea y parcial de las constancias reunidas en el legajo constituyendo, además, un claro caso de gravedad institucional estando en juego la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

Señaló que en el caso se encuentran en tensión, por un lado, los derechos de las víctimas y la realización de la justicia y, por el otro, los derechos del imputado, su cuidado y resguardo de su persona.

Respecto de las dolencias que padece el imputado, señaló que “...no está en riesgo en la unidad, y este extremo no fue analizado debidamente por el tribunal, como tampoco fue explicitado por qué habría menos riesgos en su casa, fuera de cualquier control estatal...” (cfr. fs. 1027).

Consideró aplicable al caso la doctrina de la C.S.J.N. respecto de que las sentencia deben ser derivación razonada del derecho vigente, debiendo dejarse sin efecto aquellas resoluciones, como la recurrida, que son producto de la individual voluntad del juez.

Así, destacó que “El fallo [...] se limita a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

hacer una descripción de lo actuado, y hace un breve racconto de las resoluciones respecto de pedidos de prisión domiciliaria solicitados por el imputado ante otros tribunales [...] los que en su totalidad habían otorgado el beneficio [...] Luego [...] los jueces afirmaron que Etchecolatz tiene 88 años y que entendían que correspondía conceder el arresto domiciliario, aunque considerando la necesidad de ingresar al análisis de las patologías del imputado que justificaban esa decisión..." (cfr. fs. 1027 vta./1028).

Al efecto, recordó que el análisis realizado por el *a quo* no fue tal pues los magistrados sólo seleccionaron partes de los dictámenes médicos y tergiversaron las conclusiones a fin de avalar sus posturas.

Tras señalar los informes y declaraciones de los profesionales médicos que consideró relevante, expuso que los miembros del Tribunal no los valoraron y omitieron dar respuesta a cuestiones propuestas por la fiscalía.

Aunó con que los sentenciantes "...entendieron que los informes de los médicos del Servicio Penitenciario Federal pesaban más que las opiniones de peritos expertos del Cuerpo Médico Forense e incluso los de parte que sostuvieron que las patologías que presenta Etchecolatz pueden ser tratadas dentro de la unidad de detención..." (cfr. fs. 1029 vta.).

Destacó que si bien en el caso se contó con los dictámenes de los peritos oficiales, los mismos no fueron considerados por los jueces quienes "...aún cuando no están atados a fallar en el sentido concluido por

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#24572161#201428928#20180316151813228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

los expertos [...] tampoco pueden apartarse injustificadamente de semejantes constancias [...] alejamiento que constituye otra causal de arbitrariedad..." (cfr. fs. 1031).

Se agravió también respecto de los riesgos procesales sobre los que dio cuenta al responder el traslado de la solicitud de arresto domiciliario y que fueron desoídos por el *a quo*.

Así, recordó que "...es claro que Etchecolatz estaba siendo atendido correctamente y que su salud y su integridad no estaban en riesgo [...] por lo que de ser enviado a su domicilio era imprescindible tener la certeza de que ciertas condiciones estarían reunidas..." (cfr. fs. 1031).

Luego de transcribir las condiciones que se debían reunir para poder autorizarse el beneficio, rememoró que los sentenciantes hicieron referencia a un informe socio ambiental que daba cuenta de las condiciones de la casa y la obra social del encartado, pero que aquéllo no era suficiente para despejar los interrogantes planteados por la fiscalía, los que reiteró, exponiendo de esa manera que no surge de las constancias de autos que el alojamiento de Etchecolatz en el Hospital Penitenciario Federal Nro. 1 de Ezeiza resulte perjudicial para su salud.

Destacó que el encartado ya había gozado de un arresto domiciliario concedido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata que le fue revocado en el año 2006 al verificarse que poseía armas de fuego en su vivienda, cuestión que fue ignorada en la resolución.

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



7
#24572161#201428928#20180316151813228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

Prosiguió haciendo referencia a los riesgos procesales y destacó que Etchecolatz "...ha formado parte de uno de los aparatos de inteligencia represivo estatal más importantes de los que operaron durante la última dictadura [...] uno de los jefes máximos en su carácter de Comisario General [...] este imputado estaría apto y con posibilidades de conservar ascendente o poder para eliminar pruebas o rastros que lo incriminen, y de tal modo evadir o entorpecer el accionar de la justicia..." (cfr. fs. 1036 vta.).

Recordó al efecto, lo resuelto el pasado 11 de enero de 2018 por la Sala de ferias de esta C.F.C.P. al resolver sobre una excarcelación rechazada por el T.O.C.F. Nro. 6 respecto de Etchecolatz y rememoró también el hecho de que una de las víctimas del caso tenía su domicilio muy cerca del encartado por lo que "El derecho que tiene la víctima a no tener que soportar la presencia de su agresor no se agota con el encierro y pulsera electrónica..." (cfr. fs. 1037).

En último lugar, se agravió respecto al lugar de cumplimiento del beneficio concedido al imputado.

Rememoró que habiendo sido notificado de la concesión del instituto se puso en conocimiento del tribunal que una víctima y querellante en otra causa seguida al incuso vive en el mismo barrio que el imputado y solicitó se suspendiera el arresto domiciliario o se reviera un cambio de domicilio, planteo que fue rechazado por el a quo. Idéntico planteo efectuó el querellante mencionado ante los jueces del T.O.C.F. Nro. 1 de La Plata y fue rechazado por extemporáneo e improcedente.

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁸

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#24572161#201428928#20180316151813228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

Desatacó la extrema gravedad del rechazo al recurso de reposición pues habiéndose concedido el beneficio, el daño al querellante que reside en el mismo barrio que Etchecolatz es una realidad.

Así, solicitó a esta Cámara Federal de Casación Penal que, entendiendo que hoy en día ninguno de los Tribunales Orales en donde están tramitando causas del incuso tiene detenido a Etchecolatz a su disposición, por lo que no han tomado medida alguna frente al problema "...se avoque a la cuestión y tenga en cuenta que la medida dispuesta en las condiciones actuales es lesiva de su integridad psicofísica y pasible de irrogar un daño irreparable, tanto a Calotti [el querellante] como a este Ministerio Público en representación de la sociedad..." (cfr. fs. 1037 vta./1038).

Consideró acreditado el daño ocasionado, tanto al querellante directamente afectado como a la sociedad toda, por la decisión del *a quo* configurándose un caso de extrema gravedad institucional.

En este sentido, alegó que es un deber y preocupación del Ministerio Público garantizar y hacer garantizar los derechos de las víctimas, especialmente en materia de crímenes de lesa humanidad.

Destacó que la solicitud de suspensión del traslado de Etchecolatz a su domicilio ahora ha mutado a un pedido de cambio de domicilio si se confirma la prisión domiciliaria, esto en sintonía con las leyes 27.372 y 27.375.

En definitiva, solicitó se haga lugar al recurso de casación y se deje sin efecto la resolución

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

recurrida. En subsidio, y para el caso que la sentencia sea confirmada, se ordene el cambio de domicilio en que el imputado se encuentra.

Cito doctrina y jurisprudencia e hizo reserva del caso federal.

IV. Que a fs. 1129 se dejó constancia de haberse realizado la audiencia prevista por el art. 465 bis del C.P.P.N. en función de los arts. 454 y 455 *ibidem* a la que comparecieron las partes recurrentes, la querrela representada por el letrado apoderado Pablo Llonto, y los representantes del Ministerio Público Fiscal, la doctora María Ángeles Ramos y el doctor Ricardo Gustavo Wechsler, quienes mantuvieron la impugnación y expusieron los fundamentos de su recurso y acompañaron documentación obrante a fs. 1074/1128. También se encontró presente por la querrela el doctor Rodolfo Yanzón. En la misma oportunidad, la Defensa Pública Oficial en representación de Miguel Osvaldo Etchecolatz presentó breves notas (cfr. fs. 1050/1073) y, en consecuencia, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Llegado el momento de resolver, los señores jueces emitirán su voto en el siguiente orden: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I. Liminarmente, corresponde señalar que esta no es la primera intervención de esta Sala IV de la C.F.C.P. en el expediente a fin de resolver cuestiones relativas a la procedencia o no del beneficio del arresto domiciliario en favor de Miguel Osvaldo Etchecolatz.

En efecto, el 15 de noviembre de 2016 (cfr.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

Sala IV C.F.C.P., reg. 1461/16), este tribunal, por mayoría, resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal -contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad que había declarado procedente el arresto domiciliario en favor del imputado- y, en consecuencia, anuló la resolución recurrida y reenvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la sustanciación correspondiente, dictara un nuevo pronunciamiento.

Para así decidir, mis colegas de Sala -que conformaron la mayoría-, tuvieron por acreditado un apartamiento de las formas sustanciales del debido proceso en el auto atacado que lo descalificaba como pronunciamiento válido lo que exigía su anulación.

A su vez, consideraron que la Cámara de Apelaciones no había valorado adecuadamente el dictamen emitido por los peritos del Cuerpo Médico Forense apartándose de esa manera de la doctrina de Fallos: 339:542 ("Bergés").

Por mi parte, atendiendo a la mayoría lograda por mis colegas, me limité a dejar asentada mi postura en orden a que en el caso se encontraban reunidos los requisitos que ameritaban la concesión del arresto domiciliario al imputado.

Además, entendí que la resolución recurrida no adolecía de vicios en su fundamentación ni era arbitraria pues se habían valorado correctamente el informe del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional y la opinión brindada por los galenos del

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA

11



#24572161#201428928#20180316151813228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

Hospital Penitenciario del Complejo Federal Nro. 1 de Ezeiza.

También aclaré que el caso no sólo encuadraba en las previsiones del inciso "a" del art. 32 de la ley 24.660 -modificada por Ley 26.472- sino también en el inciso "d", puesto que el imputado contaba en aquella época con ochenta y seis (86) años de edad. A su vez, hice algunas aclaraciones frente a la "gravedad institucional" alegada por el recurrente y sobre las cuestiones procesales referidas por mis colegas.

Como consecuencia de lo resuelto en la anterior intervención de esta Sala, llega hoy recurrida por la querrela y la fiscalía la resolución emitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federan Nro. 6. Allí, y atendiendo a los parámetros establecidos en nuestra anterior intervención, se dispuso hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria del encartado.

II. Ahora bien, previo a contestar los agravios expuestos por el recurrente, entiendo oportuno realizar ciertas consideraciones en torno al tema que en definitiva se trae a estudio de este tribunal de alzada, esto es, la procedibilidad del arresto domiciliario atento a afecciones de salud incompatibles con el encierro carcelario (conforme a las previsiones de la ley nro. 24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad, y del artículo 10 del Código Penal) en el marco de causas en las que se investigan delitos calificados de lesa humanidad.

Ello, toda vez que, conforme lo desarrollaré a continuación, a lo largo de mi ejercicio jurisdiccional en esta instancia, dejé asentada -tanto

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#24572161#201428928#20180316151813228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

en actuaciones principales como incidentales- la que entiendo es la correcta interpretación que debe darse a los intereses y derechos en juego, conforme no sólo a la normativa constitucional y convencional, sino también a la jurisprudencia nacional e internacional. Interpretación que, pese a los vaivenes doctrinarios seguidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sido recientemente por ella compartida, aunque por argumentos variadamente distintos.

III. Reiteradamente vengo sosteniendo que, en pleno entendimiento de los valores en pugna, en causas como la que nos ocupa, resulta menester conjugar prudentemente la obligación internacional de juzgamiento y castigo de los delitos de lesa humanidad, con el respeto al derecho a la salud de los imputados. Ello lo dejé debidamente asentado y fundamentado en innumerables precedentes (ver causa nro. 133/2013, caratulada "Pappalardo, Roque Ítalo s/ recurso de casación", Reg. Nro. 578.13.4, rta. el 29/04/13; causa nro. 134/2013, caratulada "Tommasi, Julio Alberto s/ recurso de casación", Reg. Nro. 579.13.4, rta. el 29/04/13; causa nro. 1520/2013, caratulada "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2507.13.4, rta. el 16/12/13; causa nro. FMP 53030615/2004/114/97/CFC71, caratulada "Calcagno, Luis Oscar s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1336.16.4, rta. el 20/10/2016; causa nro. FCB 93000136/2009/T01/7/1/CFC55, caratulada "Diedrichs, Luis Gustavo s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1351.16.4, rta. el 24/10/16; causa nro. FMP 53030615/2004/114/94/CFC72, caratulada "Vázquez,

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA

13



#24572161#201428928#20180316151813228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

Enrique s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1384.16.4, rta. el 01/11/16; causa nro. CFP 14216/2003/CFC386, caratulada "Rosa, Roberto Antonio s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1443.16.4, rta. el 11/11/16; causa nro. CFP 3993/2007/92/CFC15, caratulada "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1461.16.4, rta. el 15/11/16; causa nro. FCB 93000136/2009/T01/74/CFC62, caratulada "Anton, Mirta Graciela s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1586.16.4, rta. el 06/12/16; causa nro. FCB 93000136/2009/T01/14/9/CFC63, caratulada "Molina, Juan Eduardo Ramón s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1587.16.4, rta. el 06/12/16; causa nro. CFP 3993/2007/T01/28/CFC19, caratulada "Tarantino, Alberto s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1713.16.4, rta. el 27/12/16; causa nro. CFP 3993/2007/49/CFC17, caratulada "Madrid, José Félix s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1730.16.4, rta. el 28/12/16; causa nro. FCB 93000136/2009/T01/14/16/CFC65, caratulada "Morard, Emilio s/ recurso de casación", Reg. Nro. 119.17.4, rta. el 24/02/17; causa nro. FLP 34000189/2009/33/CFC3, caratulada "Smart, Jaime Lamont s/ recurso de casación", Reg. Nro. 118.17.4, rta. el 24/02/17; causa nro. CFP 14216/2003/T08/1/CFC406, caratulada "Feito, Alfredo Omar s/ recurso de casación", Reg. Nro. 319.17.4, rta. el 11/04/17; causa nro. FLP 34000189/2009/27/CFC6, caratulada "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso de casación", Reg. Nro. 362.17.4, rta. el 20/04/17; entre muchos otros).

En este punto, cabe señalar que no debe perderse de vista la gravedad de los hechos que se han

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION¹⁴

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#24572161#201428928#20180316151813228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

ventilado en autos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere eventualmente impuesta (en el supuesto de autos se discute si el encausado puede cumplir la prisión preventiva en la modalidad de arresto domiciliario).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"...señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Agregó que por ello los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas..."* (confr. C.S.J.N. *"Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad"*; M.2333.XLII; rta. el 13/07/2007).

En síntesis, en términos de este imperativo general de investigar y de establecer las responsabilidades y sanción, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas necesarias para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

cometidas en la última dictadura que azotó a nuestra sociedad; pues la impunidad de esos atroces hechos no será erradicada y, en consecuencia, no cesará aquel deber internacional, hasta que sus responsables sean sancionados y cumplan con la pena que eventualmente les fuera impuesta.

Sin embargo, esta obligación internacionalmente asumida por la Argentina no implica sortear los principios y garantías constitucionales inherentes a un debido proceso, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho. Sino, por el contrario, aquélla requiere -a lo que a la cuestión traída a revisión concierne- un análisis racional de los derechos y garantías en juego, principalmente, la ausencia de riesgos para la salud del imputado, atendiendo no sólo a la normativa nacional sino, además, a los estándares y obligaciones internacionalmente asumidos acerca de la vejez. Ello, pues, reitero, aquellas obligaciones no pueden jamás conllevar la supresión de los derechos y garantías que le asisten a todo imputado o una interpretación diferente y más perjudicial a los intereses del encausado a la legalmente establecida. Lo contrario implicaría la violación a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, *in dubio pro reo*, *pro homine*, entre muchos otros.

En síntesis, no debe sólo focalizarse en aquella obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino, concerniente en la investigación y sanción de los responsables en la comisión de delitos

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#24572161#201428928#20180316151813228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

de lesa humanidad durante la última dictadura militar, ya que deben considerarse el resto de los derechos que se encuentran en juego en situaciones como la que nos ocupa, tales como los especiales derechos humanos reconocidos internacionalmente a las personas mayores de edad. Pues no puede soslayarse que el Estado argentino también se comprometió ante la comunidad internacional a “...adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas... que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor [...] garantizar que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que sea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención [...] promover medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos [...] fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz...” (confrontar, principalmente, arts. 4, 5, 10, 13, 31 y 32 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15 -ley de implementación nacional: B.O. 31/05/2017-).

En este entendimiento, no debe perderse de

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

vista que cuando el Estado argentino decidió ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (05/09/1984), se comprometió a *“respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”* (art. 1) -el subrayado me pertenece-.

En efecto, la Argentina se obligó frente a la comunidad interamericana a adoptar su legislación a los estándares internacionales, garantizar el ejercicio de los derechos humanos a todos sus habitantes y, en caso de incumplir con lo anterior, responder ante el órgano jurisdiccional -Corte Interamericana de Derechos Humanos- cuya competencia reconoció y aceptó.

Así, se advierte que el Estado argentino es responsable no sólo internacionalmente sino también “puertas adentro” frente a las personas que habitan su territorio, ante cualquier violación de las previsiones de la Convención, máxime, cuando sobre él recae un especial deber de cuidado respecto de las personas privadas de su libertad.

En consecuencia, le incumbe al Estado adoptar y ejecutar las medidas tendientes a cumplir con las disposiciones dictadas por la Corte Interamericana -principalmente, en lo que aquí concierne, en cuanto a que las unidades carcelarias deben contar, entre otras infinitas y necesarias condiciones, con centros sanitarios altamente equipados para atender urgencias y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

distintas afecciones de salud- caso contrario (como en general puede advertirse en la mayoría de las penitenciarias del país -en este sentido ver, principalmente, caso "Penitenciarias de Mendoza vs. Argentina" de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, tanto las resoluciones de medidas provisionales como la de fondo y reparaciones; y el informe realizado por la Relatoría sobre Derechos de las Personas Privadas de la Libertad de la Comisión Interamericana sobre derechos Humanos, realizado en virtud de su visita a nuestro país entre los días 13 a 17 de mayo de 2016-), en virtud de las particulares circunstancias de cada interno en cuestión, deberá evaluarse la concesión del beneficio del arresto domiciliario, sin otra distinción que la que establece la ley -art. 32 inc. a) de la ley nro. 24.660 y art. 10 inc. a) del Código Penal-; y ello, siempre que, además, se cumplieren con las condiciones requeridas por la ley y evaluadas razonablemente por el tribunal.

Asimismo, téngase presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Bergés, Jorge Antonio s/recurso de casación", causa nro. CJS 384/2014 (50-B)/CS1, rta. el 26/04/16, en cuanto fijó una postura clara sobre la necesidad de darle intervención al Cuerpo Médico Forense para evaluar si corresponde otorgar el arresto domiciliario por razones de salud, entendiendo que los informes provenientes de dicho organismo "no sólo son los de un perito sino que constituyen el asesoramiento técnico de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas" (cfr. considerando

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

7º del fallo citado).

En atención a ello, se impone que, para cobrar validez jurídica las decisiones de los tribunales acerca de la cuestión bajo estudio, éstos deben solicitar, previo a resolver en virtud de la solicitud de la morigeración de la privación de libertad, un informe del Cuerpo Médico Forense o, en su caso, de cualquier otro organismo estatal e imparcial acerca de las circunstancias de salud que padece el interno y su compatibilidad, o no, con el encierro carcelario y las condiciones sanitarias y médicas que el mismo puede ofrecerle.

En conclusión, en todo caso en el que pudiere proceder el arresto domiciliario, sin distinción ni requerimientos por fuera de los establecidos, deberán evaluarse y fijarse las condiciones a las que de hecho quedará supeditado el arresto domiciliario a fin de garantizar un real y efectivo control jurisdiccional. Ellas deberán ser establecidas por el a quo, para lo que podrán tomarse en cuenta -a modo ejemplificativo no taxativo- las medidas enunciadas al final del voto mayoritario en el precedente "Alespeiti" de la C.S.J.N. (causa nro. CFP 14216/2003/TC1/6/1/CS1), a saber: *"...la visita semanal y presencial del personal del Patronato de Liberados a los domicilios correspondientes, en contraposición a un control menos frecuente y telefónico; la notificación a la Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal y demás autoridades encargadas del control del egreso, ingreso y libre circulación por nuestro país, acerca de la restricción que pesa sobre tales imputados no sólo para viajar al*

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA

20



#24572161#201428928#20180316151813228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

extranjero sino también de transitar por el territorio nacional; o bien la verificación de las condiciones para la implementación del monitoreo previsto en la ley 24.660, último párrafo, artículo 33 (cf. CSJ 727/2013 (49-A)/CS1 `Almeida, Domingo y otros s/ causa n° 16459 ´, sentencia del 5 de agosto de 2014, disidencia de la jueza Highton de Nolasco y del juez Maqueda)...”.

IV. Superado entonces el análisis dogmático de la cuestión de fondo traída a revisión de este tribunal de alzada, corresponde adentrarme al estudio de los agravios expuestos por los recurrentes, de las particulares circunstancias del caso y a la prudente conjugación de los derechos en pugna.

Y al respecto, adelanto que los agravios no tendrán favorable acogida pues los argumentos expuestos por los recurrentes no logran rebatir los fundamentos de la sentencia, los que comparto y que resultan en un todo concordantes con la posición que asumí al resolver en la anterior intervención de esta Sala IV (cfr. Reg. 1461/16) y con la posición dogmática señalada en el punto precedente.

En efecto, el *a quo* frente a un nuevo pedido de arresto domiciliario por parte de la defensa de Etchecolatz, y previo a resolver, solicitó -a pedido del fiscal del caso- al T.O.C.F. Nro. 1 de La Plata la remisión del último informe médico (físico y psíquico) del encausado. Recibido el mismo, valoraron sus conclusiones y los exámenes complementarios suscriptos por los Galenos designados por el M.P.F., la defensa y por el Medico del C.M.F. (ver fs. 855 vta.). Además, se ordenó nuevamente la confección de los informes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

previstos en la normativa aplicable y que fueron agregados a fs. 816/820 y 827.

Por otra parte, recordaron todas las resoluciones -referidas a la modalidad de cumplimientos de detención y, en su caso, las que otorgaron la prisión domiciliaria- de los restantes tribunales que tiene a su disposición a Etchecolatz (ver punto XI. de la resolución cfr. fs. 857 vta.).

Por último, también rememoraron los pronunciamientos emitidos en el presente expediente respecto de la cuestión bajo estudio.

Abogados a dar respuesta a la solicitud defensiva los magistrados consideraron que *"...se encuentra acreditado en la causa que el solicitante supera holgadamente el límite de edad impuesto por la norma, pues tiene 88 años..."* (cfr. fs. 861), sin perjuicio de dejar asentada su posición de que el requisito etario para el tribunal no implicaba la concesión automática del beneficio.

Así, haciendo hincapié en las condiciones personales del encausado, ingresaron a analizar las patologías de base que presentaba Etchecolatz las que analizadas junto a las opiniones de los profesionales médicos actuantes en el expediente FLP 91002955/2009/T01/42 del T.O.C.F. Nro. 1 de La Plata eran suficientes para autorizar el beneficio.

Al efecto, refirieron que *"...Etchecolatz se encuentra en silla de ruedas con `...sonda vesical permanente...´, presentando las `...siguientes afecciones clínicas...´ de evolución crónica e irreversible: a) deterioro cognitivo a dominio mnésico, b)*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

extrapiramidalismo con temblor en miembros superiores a dominio derecho, c) hipertensión arterial, d) trastorno neurológico que altera la estabilidad y la marcha y e) trastornos prostáticos que comprometen la micción [...] presenta como antecedentes "...acv hemorrágico con compromiso derecho...", "...depresión...", "...deterioro cognitivo...", "...labilidad emocional...", "...regular a mal estado general..." con "...signos de deshidratación..." e "...hipoacusia izquierda con caída de graves y agudos..." (cfr. fs. 861 vta./862). También se dio cuenta de la historia clínica del imputado remitida por el Hospital Interzonal "Alberto A. Eurnekian" y por el Hospital Penitenciario Central del C.P.F. I de Ezeiza de la que surgía el ingreso del encausado al nosocomio a causa de una sospecha de ACV (ver fs. 862).

En consecuencia, los magistrados consideraron corroborado con los informes enunciados "*...la existencia de un delicado cuadro de salud [...] que amerita el otorgamiento del beneficio solicitado, ya que resulta claro que, más allá de la cronicidad de las patologías que padece el nombrado, con el transcurso del tiempo se ha venido presentando una situación de progresivo deterioro de su salud y esta clínico general [...] dicha situación se encuentra agravada por las condiciones actuales de alojamiento, debido al plausible riesgo de contraer nuevas enfermedades [...] no habiéndose acreditado en autos los supuestos que permitan asegurar sin duda alguna que Etchecolatz se encuentra en condiciones de continuar su tratamiento -sin riesgo alguno para su salud- en un centro hospitalario como el que se encuentra en el Complejo penitenciario [...]*

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

también es de destacarse que en reiteradas oportunidades las autoridades médicas del `Hospital Penitenciario Central de Ezeiza´ han consignado datos sobre la precaria y/o insuficiente infraestructura hospitalaria que posee ese centro para tratar adecuadamente las patologías de Etchecolatz..." (cfr. fs. 864 vta.).

Luego de recordar los resuelto por el T.O.C.F. Nro. 1 de La Plata en el legajo FLP 91002955/2009/T01/42 al concederle, por mayoría, el arresto domiciliario a al encausado el 12 de julio de 2017, los sentenciantes destacaron que la defensa de Etchecolatz *"...ha aportado al Tribunal un domicilio donde [...] puede cumplir la prisión preventiva y la persona que contribuirá al cuidado del nombrado [...] asimismo [...] información valiosa acerca de las prestaciones de la obra social que posee el imputado a afectos de atender las urgencias médicas..." (cfr. fs. 866).*

En definitiva, resolvieron que *"...teniendo en cuenta que el encierro no parece conveniente ni se advierte como una medida indispensable para asegurar los fines del proceso, consideramos que se debe modificar la modalidad restrictiva de libertad de Miguel Osvaldo Etchecolatz y disponer que la prisión preventiva se cumpla en la finca sita en la calle Nuevo Boulevard del Bosque, entre Guaraníes y Tobas, Bosque Peralta Ramos, ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, designando como garante a la Sra. Gabriela Carballo [...] se regirá por lo establecido en el art. 33 de la ley 24.660, como así también por lo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

normado por el "Programa de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica" [...] Ello, sin perjuicio de someter al procesado al control mensual a cargo de la delegación correspondiente del Patronato de Liberados Bonaerense..." (cfr. fs. 867/867 vta.).

Ahora bien, atento a que de los nuevos informes acompañados al expediente, de los que dio cuenta el *a quo*, se desprende que los padecimientos de salud del imputado se mantienen incólumes, pero con un alta posibilidad de agravamiento, desde la última intervención de esta Sala IV sumado que a la fecha el imputado cuenta con ochenta y ocho (88) años de edad, es que debo reiterar mi postura en orden a que la situación de Etchecolatz encuadra, desde hace un tiempo ya, dentro de las previsiones del art. 10 del C.P. y del art. 32 la ley 24.660.

En orden a la "gravedad institucional" en la que habría incurrido el Tribunal *a quo* al incorporar a un procesado por delitos de lesa humanidad el régimen bajo estudio, debo reiterar los argumentos expuesto en mi última intervención.

En efecto, sobre el tópico, ya tengo dicho que si bien es cierto que, en causas como la que nos ocupa, no puede perderse de vista la gravedad del contexto y de los hechos que caracterizaron el funcionamiento de la maquinaria estatal de represión y aniquilamiento de los elementos subversivos durante el último golpe institucional en nuestro país, y el imperativo internacional consistente en que sus responsables sean juzgados y sancionados, lo cierto es que ello no puede jamás conllevar la supresión de los

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA

25



#24572161#201428928#20180316151813228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

derechos y garantías que le asisten a todo imputado o una interpretación diferente y más perjudicial a los intereses del encausado a la legalmente establecida. De lo contrario, se incurriría en una fragante violación a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, *in dubio pro reo*, *pro homine*, entre muchos otros.

De esta manera, cabe poner de resalto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de resolver un caso sustancialmente análogo al presente, por la temática involucrada, donde desestimó el recurso extraordinario presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión que dispuso confirmar el arresto domiciliario de Juan José Lombardo ("Lombardo, Juan José s/privación ilegal de la libertad agravada art. 142 inc. 5", causa nro. CJS 1053/2014/CS1, rta. el 28/06/16).

Así, entiendo que nuestro Máximo Tribunal ha fijado, con ello, una postura clara sobre el instituto en cuestión en causas como la de autos, sin dejar de atender a la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino respecto de la investigación y sanción de los responsables por delitos de lesa humanidad, pero en franca observancia de los principios y derechos emergentes del Derecho Penal Liberal y del Estado de Derecho.

Dichas particularidades me llevan, indefectiblemente, a mantener mi postura y convalidar lo resuelto por Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 6, por constituir un producto lógico y ecuaníme entre los derechos del imputado, sus características

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA

26



#24572161#201428928#20180316151813228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

personales y las particulares circunstancias del presente caso, correspondiendo confirmar, entonces el arresto domiciliario que le fue otorgado a Etchecolatz, como un modo menos lesivo que el encarcelamiento que viene cumpliendo, sobre la base de estrictas razones humanitarias, atento las razones probadas y fundadas de salud esgrimidas.

V. Finalmente, merece especial atención el agravió respecto al lugar de cumplimiento del beneficio concedido al imputado pues, según lo postulado por el recurrente, una víctima-querellante residiría en el mismo barrio en el que Etchecolatz estaría cumpliendo su arresto domiciliario. Así, en subsidio, se solicitó se ordene el cambio de domicilio en que el imputado se encuentra gozando del beneficio.

Vale señalar que la cuestión fue oportunamente planteada por la fiscalía en su recurso de reposición de fs. 920/921 y que fue resuelto de manera negativa por el *a quo* a fs. 922/822 vta.

De esta manera, de los términos del recurso de casación interpuesto por la fiscalía el remedio procesal está dirigido tanto contra la sentencia que concedió el arresto domiciliario como contra aquella que rechazó el recurso de reposición (ver fs. 1020 vta.).

Y al respecto, debo recordar que la decisión que no hace lugar a un recurso de reposición no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto en el artículo 457 del C.P.P.N., ya que no se trata de una sentencia definitiva, ni de auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Además, no se ha alcanzado a demostrar cual es el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión del *a quo*, a los efectos de equipararla a definitiva y habilitar esta instancia (Fallos: 328:1108), manifestando sólo su disconformidad con los argumentos allí vertidos; resolución que, por otro lado, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Por otra parte, aún si se hubiera demostrado el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior para habilitar la instancia sobre este punto, la solicitud de cambio de domicilio realizada por el recurrente en esta etapa procesal no habría de prosperar pues es el Tribunal de origen el que se encuentra en mejores condiciones para resolver el asunto.

En efecto, más allá de los datos brindados por la fiscalía, no se cuenta en esta instancia con ninguna otra información por parte de la defensa del imputado, específicamente si cuenta con algún otro domicilio con las condiciones necesarias para cumplir con el arresto domiciliario, como para poder brindar una solución a la cuestión respetando las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal del encartado.

VI. En definitiva, y por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: RECHAZAR los recursos de casación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

interpuestos a fs. 948/953, por el letrado patrocinante por una de las querellas, doctor Pablo Llonto, y a fs. 1020/1039 vta., por la señora fiscal, doctora María Ángeles Ramos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.). Ténganse presentes las reservas del caso federal.

Así voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. De forma preliminar, cabe recordar que en el marco de la presente causa, con fecha 15 de noviembre de 2016, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en cuanto había concedido el arresto domiciliario a Miguel Osvaldo Etchecolatz, y dispuso el reenvío las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la sustanciación correspondiente, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (cfr. causa CFP 3993/2007/92/CFC15, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación", Reg. Nro. 1461/16, rta. el 15/11/16). Dicho pronunciamiento se encuentra firme (cfr. Reg. Nro. 134/17 de la Sala IV, C.F.C.P. y causa CFP 3993/2007/92/1/4/RH14, "Subzona 1/11 y otros s/privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1)", rta. el 4/07/17, C.S.J.N.).

Con fecha 27 de diciembre de 2017, una vez radicadas las actuaciones ante el tribunal de juicio,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 6 de la Capital Federal, en el marco de la presente causa CFP 3993/2007/92/CFC27, resolvió hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria de Miguel Osvaldo Etchecolatz planteada por la defensa en los términos del art. 32, incs. "a" y "d" de la ley 24.660 (cfr. fs. 854/869 vta.).

En primer término, los magistrados explicaron que si bien Miguel Osvaldo Etchecolatz *"supera holgadamente el límite de edad impuesto por la norma, pues tiene 88 años (...) las condiciones que habilitan el otorgamiento del arresto domiciliario deben responder a las pautas objetivas legalmente establecidas -como lo es precisamente el requisito etario-, en un armónico balance con las características del caso en particular y demás condiciones personales del encausado"* (cfr. fs. 861/vta.).

Conforme se desprende de la resolución impugnada, los jueces de la instancia anterior sustentaron su decisión en las patologías de base que presenta el imputado detalladas en los informes médicos incorporados a la presente y que fueron valorados conjuntamente con las opiniones de los médicos actuantes en el marco del incidente FLP 91002955/2009/T01/42, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires (cfr. fs. 861 vta./862).

En particular, el *a quo* tuvo en cuenta los informes elaborados por los peritos médicos del Cuerpo Médico Forense obrantes a fs. 693/695 y a fs. 701/703 como así también las historias clínicas remitidas por

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA

30



#24572161#201428928#20180316151813228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

el Hospital Interzonal de Agudos "Doctor Alberto A. Eurnekian" y por el Hospital Penitenciario Central del Complejo Penitenciario Federal I -Ezeiza- agregados a fs. 753/766 y fs. 769, respectivamente.

Asimismo, el *a quo* ordenó la confección de los informes previstos en el art. 33, segundo párrafo, de la ley 24.660 -según ley 26.813-, que se encuentran agregados a fs. 816/820 y fs. 827 (informe social y psicológico, respectivamente).

En función de dichas constancias, los jueces tuvieron por acreditada *"la existencia de un delicado cuadro de salud por parte de Etchecolatz que amerita el otorgamiento del beneficio solicitado, ya que resulta claro que, más allá de la cronicidad de las patologías que padece el nombrado, con el transcurso del tiempo se ha venido presentando una situación de progresivo deterioro de su salud y estado clínico general"* (cfr. fs. 864 vta.).

Agregaron que esa situación *"se encuentra agravada por las condiciones actuales de alojamiento, debido al plausible riesgo de contraer nuevas enfermedades que incidan negativamente en su perjuicio, no habiéndose acreditado en autos los supuestos que permitan asegurar sin duda alguna que Etchecolatz se encuentra en condiciones de continuar su tratamiento - sin riesgo para su salud- en un centro hospitalario como el que cuenta el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza o en uno extramuros"* (cfr. fs. 864 vta.).

Por otra parte, el *a quo* ponderó que de las conclusiones de informes de la Sección Social del Servicio Penitenciario Federal y de la Comisaría





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

Distrital 5ta de la ciudad de Mar del Plata, se desprende que *"...la vivienda donde cumplirá el arresto domiciliario se encuentra '...en excelente estado de uso y conservación, con todas las comodidades que la vida moderna brinda, compuesta de un altillo, tres dormitorios, dos baños, cocina, comedor y quincho... cámara de monitoreo y sistema de alarmas ADT...', no presentando '...inconvenientes para el alojamiento del imputado...', agregando que la esposa del imputado a cuyo cargo se hallaría Etchecolatz cuenta con la ayuda de una vecina '...que realiza labores domésticas de 9 a 20 hs...'" (cfr. fs. 844/846 y fs. 852, respectivamente).*

Por las razones expuestas, el a quo concluyó que *"el encierro no parece conveniente ni se advierte como una medida indispensable para asegurar los fines del proceso"* motivo por el cual *"se debe modificar la modalidad restrictiva de libertad de Miguel Osvaldo Etchecolatz y disponer que la prisión preventiva se cumpla en la finca sita en la calle Nuevo Boulevard del Bosque, entre Guaraníes y Tobas, Bosque Peralta Ramos, ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, designando como garante a la Sra. Gabriela Carballo"*(cfr. fs. 867/vta.).

Contra lo resuelto, la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora María Ángeles Ramos y el doctor Pablo Llonto, en representación de la parte querellante, interpusieron los recursos de casación que se encuentra bajo estudio de esta Alzada.

En el recurso de casación, la representante del Ministerio Público Fiscal invocó los dos supuestos del art. 456 del C.P.P.N. Concretamente, se agravió por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

considerar que el *a quo* aplicó erróneamente los arts. 10, inc "d" del C.P. y 32, incs. "a" y "d" de la ley 24.660 y, además, sostuvo que la decisión impugnada carece de fundamentación suficiente.

Argumentó que el requisito que impone el art. 32, inc. "a" de la ley 24.660 es que *"su estancia en prisión le impida recuperarse"* y, en esa dirección, señaló que *"los jueces entendieron que los informes de los médicos del Servicio Penitenciario Federal pesaban más que las opiniones de peritos expertos del Cuerpo Médico Forense e incluso los de parte que sostuvieron que las patologías que presenta Etchecolatz pueden ser tratadas dentro de la unidad de detención donde se aloja"*.

Sobre el punto agregó que *"si bien se contó con los dictámenes de los peritos oficiales, aquéllos no fueron considerados por los jueces, quienes aun cuando no están atados a fallar en el sentido concluido por los expertos, contando con la totalidad de los elementos que tienen a su alcance para resolver, tampoco pueden apartarse injustificadamente de semejantes constancias existentes en la causa"*, extremo que -a su entender- constituye otra causal de arbitrariedad.

Por otro lado, alegó que al contestar la vista conferida en relación a la solicitud de arresto domiciliario se *"alertó acerca de la falta de información completa sobre las condiciones posibles de seguridad y asistencia en el domicilio de Etchecolatz en el entendimiento de que se trataba de cuestiones*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

insoslayables a la hora de determinar la viabilidad de la domiciliaria”.

Expresó que de las constancias obrantes en este incidente y de las declaraciones de los médicos no surge que el alojamiento de Etchecolatz en el Hospital Penitenciario Federal nro. 1 de Ezeiza resulte perjudicial para su salud. Preciso que allí *“recibió atención médica las 24 horas y sus dolencias crónicas fueron tratadas adecuadamente; y según lo expresado en el dictamen del Cuerpo Médico Forense las afecciones del imputado -al momento del examen y en la actualidad en tanto Etchecolatz está en su domicilio- no requieren internación. Allí también dijeron los galenos que los controles médicos que exige su estado de salud pueden ser efectuados en su lugar de detención”.*

Con relación a la existencia de riesgos procesales, la fiscal recordó que Etchecolatz *“había gozado de un arresto domiciliario concedido por el Tribunal Oral Federal N° 1 de la Plata que fue revocado el 24 de junio de 2006 luego de verificarse que poseía armas de fuego en su vivienda de la ciudad de Mar del Plata”* y que dicho extremo, *“conlleva a configurar una causal objetiva en los términos del art. 319 del C.P.P.N. y que la resolución en cuestión ignora”.*

Resaltó que Etchecolatz *“ha formado parte de uno de los aparatos de inteligencia represivo estatal más importante”* de los que operaron durante la última dictadura militar, en su carácter de Comisario General a cargo de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, razón por la cual, a su entender, *“tendría posibilidades de*

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

conservar cierto ascendente o poder para eliminar pruebas o rastros que lo incriminen, y de tal modo evadir o entorpecer el accionar de la justicia”.

Refirió que dichas cuestiones tampoco fueron consideradas por los jueces en la resolución y en ese sentido, destacó que los magistrados *“tienen un especial deber de cuidado y deben extremar las medidas a fin de neutralizar toda posibilidad de revictimización y también de un posible entorpecimiento de un juicio en curso, y más aún de su paralización o suspensión, recaudo que debe ser extremado al límite cuando como en este caso, se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado. (...) Ello, permite no solo sortear los escollos formales de admisibilidad para dar tratamiento a los motivos de agravio, sino que además obliga a extremar los recaudos al momento de conceder beneficios como el aquí analizado”* (cfr. fs. 1020/1039 vta.).

La parte querellante fundó su presentación recursiva en las dos hipótesis previstas por el art. 456 del C.P.P.N. por entender que el a quo interpretó erróneamente el art. 32 de la ley 24.660 y que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación suficiente vulnerando -en consecuencia- lo previsto en el art. 123 del C.P.P.N.

En lo sustancial, expuso que al momento de realizarse los peritajes respecto de Miguel Osvaldo Etchecolatz no se encontraba comprendido en el art. 32 de la ley 24.660, que su lugar de detención cumple con las normas mínimas de alojamiento y que de los informes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

de los peritos surge que el nombrado *"se encuentra en tratamiento crónico de sus patologías"*.

Por último, consideró que el *a quo* *"ha desoído todo lo relacionado con la Responsabilidad Internacional del Estado argentino que implica además el deber que los magistrados tienen de agotar todas las vías administrativas y jurisprudenciales posibles, a fin de que la detención se haga efectiva en un establecimiento carcelario sin soslayar el cuidado y atención médica necesarias para tratar o evitar agravar las patologías crónicas que pudiese padecer el imputado"* (cfr. fs. 948/953).

II. Corresponde recordar que las causales establecidas en el art. 10 del C.P. y en el art. 32 de la ley 24.660 no operan en forma automática, sino que dependen del análisis que haga el juez respecto de su procedencia en el caso concreto. Ello, desde que los artículos citados establecen que el juez de ejecución o juez competente *"podrá"* disponer el cumplimiento de la pena en detención domiciliaria en los supuestos previstos en los distintos incisos que allí se enumeran.

Asimismo, cabe tener en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CFP 14216/2003/T01/6/1/CS1 caratulada *"Alespeiti, Felipe Jorge s/incidente de recurso extraordinario"*, resuelta el 18 de abril de 2017, en la que se estableció que en casos como el de *sub examine*, corresponde ponderar debidamente, en función de las particulares circunstancias de salud que registre el imputado, si la detención en un establecimiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

penitenciario podría comprometer o agravar sus patologías, así como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta efectivamente apta para alojarlo, resguardar su estado de salud y tratarlo de forma adecuada.

Conforme se desprende de las constancias de autos, Miguel Osvaldo Etchecolatz tiene 88 años de edad - circunstancia que valoraron los jueces de la anterior instancia para sustentar su decisión (cfr. fs. 861/vta. vta.)-. Sin embargo, como ya he tenido ocasión de señalar, dicho extremo no justifica la concesión automática de la prisión domiciliaria (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causas FTU 830960/2011/12/CFC1, "Azar, Musa y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1175/15, rta. el 22/08/2015; FMP 33014162/2011/T01/10/CFC2, "Robelo, Daniel Eduardo s/recurso de casación", Reg. Nro. 945/16, rta. el 15/07/16; FMP 53030615/2004/T03/38/CFC129, "Sarmiento, Francisco Oscar s/recurso de casación", Reg. Nro. 1287/17, rta. el 26/09/17 y FSA 44000195/2009/43/1/CFC13, "Jones Tamayo, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1758/17, rta. el 14/12/17, entre otras).

En cuanto al estado de salud de Miguel Osvaldo Etchecolatz --supuesto también invocado por el *a quo* para conceder el arresto domiciliario-, cabe señalar que los informes confeccionados por el Cuerpo Médico Forense obrantes a fs. 693/695 y fs. 701/704, dan cuenta de las patologías que padece el imputado. Sin embargo, tal como fuera señalado por los impugnantes en sus recursos de casación, de dichos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

informes no se advierte impedimento alguno para que el nombrado permanezca en un establecimiento penitenciario, recibiendo la atención médica, el tratamiento y los controles que sean necesarios para atender sus patologías.

A su vez, del análisis integral de las constancias de autos se desprende que en la resolución recurrida el *a quo* omitió dar tratamiento a cuestiones sustanciales oportunamente planteadas por el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 780/786 vta.), específicamente, aquéllas vinculadas con la existencia de riesgos procesales en autos -art. 319 del C.P.P.N.-, extremo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (conf. doctrina de Fallos: 331:2285; 330:4983; 326:3734; 313:343; 311:1438, entre muchos otros).

En efecto, el *a quo* valoró la edad de Etchecolatz y su estado de salud a fin de descartar la concurrencia de riesgos procesales en autos soslayando el análisis del planteo a la luz de la doctrina establecida por el Máximo Tribunal *in re* "Olivera Róvere" con relación al "especial deber de cuidado" que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga en los procesos en los que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad y las implicancias que ello tiene con relación a su posibilidad de sustraerse al proceso.

Sobre el particular, se advierte que el tribunal de la instancia anterior omitió referirse a la circunstancia invocada por el Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación referida a la revocación, con

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA

38



#24572161#201428928#20180316151813228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

fecha 24 de octubre de 2006, del anterior arresto domiciliario de que gozaba Etchecolatz luego de verificarse que poseía armas de fuego en su domicilio en su vivienda de la ciudad de Mar del Plata (cfr. fs. 1036).

Al respecto, cabe recordar que, en lo que hace a la concesión del arresto domiciliario en caso como el de autos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Alespeiti" (considerando 9º) remarcó la importancia de que los magistrados, previo a resolver la procedencia del instituto en cuestión, atiendan al estándar de especial prudencia y cuidado sentado en el precedente "Vigo" con el fin de prevenir todo riesgo de sustracción al proceso o la ejecución de la pena. Asimismo, destacó la necesidad de que se le brinde un real tratamiento a las objeciones que el Ministerio Público Fiscal esgrimiera al respecto (cf. CSJ 296/2012 (48 0) /CS1 "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso de casación", sentencia del 27 de agosto de 2013, entre muchos otros). Dicho criterio fue reiterado recientemente por el Máximo Tribunal en la causa FMZ 97000098/2013/T01/1/1/CS1, "Miret Clapés, Luis Francisco y otros s/incidente de recurso extraordinario", rta. el 10 de octubre de 2017.

III. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el doctor Pablo Llonto, en representación de la parte querellante a fs. 948/953 y por la doctora María Ángeles Ramos, representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 1020/1039 vta. y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada dejándola sin efecto y remitir las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

presentes actuaciones al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Vienen las actuaciones a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por la parte querellante y el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta Ciudad que resolvió hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria de Miguel Osvaldo Etchecolatz. El *a quo* fundamentó su sentencia en la avanzada edad del nombrado y en el delicado cuadro de salud que presenta de acuerdo a los informes médicos acompañados en autos (artículos 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660, incisos "a" y "d").

II. Ahora bien, de inicio debe señalarse que más allá de la edad que tiene el interno y de las patologías que sufre, el otorgamiento de la prisión domiciliaria es una decisión jurisdiccional que no puede tomarse de manera automática o irreflexiva mediante la exclusiva invocación de que concurre en el caso alguno de los presupuestos legales que, en principio, habilitan su concesión.

Lo cierto es que por propia disposición legal (Artículo 10 del C.P. y 32 y 33 de la ley 24.660) la comprobación de que concurre algunas de las causales de procedencia para la prisión domiciliaria no habilita directamente su concesión, sino sólo -tal y como resulta evidente en virtud del uso de la voz "podrá"-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

la determinación que debe efectuar el juzgador, evaluando las circunstancias particulares del caso, para en definitiva admitir o rechazar la solicitud de acuerdo con el análisis concreto de los elementos que informan el trámite de la causa.

El análisis exegético del marco normativo del instituto de la detención domiciliaria permite advertir, preliminarmente, que éste condiciona la concesión del beneficio del arresto domiciliario a los informes médico, psicológico y social "solamente" para los casos de internos enfermos que no gocen de adecuado tratamiento intramuros y tampoco corresponda su alojamiento en un nosocomio (inciso a) del art. 32); o al interno que se encuentre en el período terminal de una enfermedad incurable (inciso b) del art. 32); o bien al interno que padece una discapacidad tal que, en virtud de su condición, la privación de la libertad en el establecimiento penitenciario le ocasionara un trato cruel, inhumano o degradante (inciso c) del art. 32).

Pareciera inferirse, entonces que ningún condicionamiento es impuesto por la ley -en principio- respecto de la concesión de la prisión domiciliaria a quienes se encuentren comprendidos en el inciso d) del artículo 32, es decir, a quienes superen objetivamente la condición etaria de setenta (70) años de edad.

Sin embargo esto no es así. En efecto la ley establece que, recién cumplido ese requisito, el juez competente "...podrá..." disponer el cumplimiento de la detención ordenada en un domicilio. De ello se sigue, en definitiva, que ciertamente corresponderá rechazarla si median circunstancias justificantes que así lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

indiquen, de acuerdo con un examen de razonabilidad que debe efectuarse sobre la base de las circunstancias del caso concreto, tal como lo ha evaluado el *a quo* en los presentes actuados (Cfr. causas de esta Sala IV: FTU 7782/2015/T01/23/1/CFC3 "LEDESMA, Pedro Carlos s/recurso de casación, rta. 12/07/16, reg. 896/16.4; FMP 53030615/2004/114/19/CFC81 "PADILLA, Alberto Santiago s/ recurso de casación, rta. 29/12/16 reg. 1744/16.4; CFP 14216/2003/552/CFC404-CFC331 "GODOY, Roberto Obdulio s/recurso de casación, rta. 29/06/17, reg. 822/17.4; entre otras).

Esta consolidada interpretación de la normativa relevante y su aplicación a casos por graves violaciones a los derechos humanos -como el de autos-, donde el recurrente superaba el requisito etario previsto por la norma -al igual que Etchecolatz- ha encontrado eco, también, en la reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Alespeiti" (Fallos: 340:493; rta. el 18/4/2017), oportunidad en la que, en primer lugar, el Alto Tribunal expresó que *"...particularmente en lo que hace a la concesión del arresto domiciliario en casos de esta naturaleza, esta Corte también remarcó la importancia de que los magistrados, en forma previa a disponerlo, atiendan al estándar de especial prudencia y cuidado sentado en el citado precedente 'Vigo' en aras de prevenir todo riesgo de sustracción al proceso o a la ejecución de la pena y también destacó la necesidad de que se le brinde un real tratamiento a las objeciones que el Ministerio Público Fiscal esgrimiera al respecto (cf. CSJ 296/2012 (48-0/CS1 'Olivera Róvere, Jorge*

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#24572161#201428928#20180316151813228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

Carlos s/ recurso de casación' ,sentencia del 27 de agosto de 2013, entre muchos otros). Asimismo, el Tribunal ha subrayado la importancia de que la concesión del arresto domiciliario fundada en razones de salud sea precedida de una instancia en que, sin mengua de la debida celeridad que demanda la naturaleza de estas cuestiones, se asegure el pleno resguardo del contradictorio de modo tal que las partes puedan hacer pleno uso del derecho a controlar las conclusiones de los informes del Cuerpo Médico Forense cuya realización es ineludible y en la que puedan también plantear las cuestiones que estimen pertinentes para la correcta resolución de la incidencia (Fallos: 329:679)".

En tales condiciones, la Corte enfatizó en forma clara e incuestionable "el máximo celo con el que el Tribunal ha buscado asegurar, cubriendo una amplia gama de supuestos, el cometido de afianzar la justicia de modo tal que tenga lugar, sin excepción alguna, el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables de las gravísimas violaciones masivas a los derechos humanos cometidas durante el último gobierno de facto" (considerandos 9º y 10º, voto del juez Maqueda; 5º a 7º, en lo relevante, voto del juez Rosatti).

Sin perder de vista ese norte, la Corte, no obstante, consideró infundada la decisión que "... resolvió revocar la prisión domiciliaria de Alespeiti, omitiendo ponderar debidamente tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el nombrado además de su avanzada edad, la detención en un establecimiento penitenciario podía comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA

43



#24572161#201428928#20180316151813228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

correspondiente resultaba efectivamente apta para alojarlo, resguardar su estado y tratarlo en forma adecuada" (considerando 24º del voto del juez Maqueda).

Concretamente, por su parte, la Corte señaló que en materia de modalidad domiciliaria de cumplimiento de la pena y de detención cautelar, *"...la normativa vigente incluye una serie de supuestos vinculados con circunstancias específicas de salud, de edad y distintas consideraciones de fundamento humanitario -también sujetas a prueba en cada caso en particular- en los que se **faculta** a los jueces competentes a disponer la detención domiciliaria (cfr. artículos 32 a 34 y cc. de la ley 24.660)"* (considerando 7º del voto del juez Rosatti, al que adhirió el juez Rosenkrantz; el destacado me pertenece).

Es que, en definitiva, lo que subyace a la jurisprudencia de la Corte sobre la materia es un reclamo de que tanto la concesión como el rechazo de un pedido de prisión domiciliaria no resulte de la aplicación ciega, acrítica o automática de doctrinas generales, sino que debe estar precedida de un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presente cada caso que llega a conocimiento de los tribunales competentes.

III. Sentado ello, corresponde entonces analizar de manera integral las circunstancias específicas de salud, de edad y demás cuestiones de carácter humanitario respecto de Miguel Osvaldo Etchecolatz a los efectos de evaluar la procedencia del arresto domiciliario en estas actuaciones.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

A la luz del marco normativo reseñado precedentemente, se presentan ineludibles las conclusiones elaboradas por el Cuerpo Médico Forense; ello, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que los informes realizados por el mencionado cuerpo especialista resultan fundamentales y *"...constituyen el asesoramiento técnico de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas..."* (cfr. fallo "Bergés"; Fallos: 339:542. El destacado me pertenece).

Entonces bien, de la lectura del informe médico efectuado por el mencionado cuerpo especialista se observa que si bien el causante presente *"...hipertensión arterial..."*, *"...trastornos neurológicos que alteran la estabilidad y la marcha..."* y *"...trastornos prostáticos que comprometen la micción..."*; dichas afecciones *"...resultan de evolución crónica e irreversible no requiere internación al momento actual..."*. A su vez, se advierte que los peritos del cuerpo oficial dependiente del más alto Tribunal *"...aconseja en el lugar de detención los controles cardiológico, urológico y neurológico..."* y que *"...se deben cumplir con los controles y terapéutica de las afecciones observadas con la alternativa de ser trasladado a un centro de mayor complejidad en el caso de que su condición clínica lo requiera..."* (cfr. fs. 693/695).

En este marco, debo coincidir con lo señalado en el voto precedente en cuanto a que en la resolución impugnada se ha efectuado una irrazonable y arbitraria valoración de las conclusiones citadas *ut supra* a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

que arribó el mencionado cuerpo especialista. Conclusiones que evidenciaban las posibilidades con las que cuenta Etchecolatz para permanecer detenido dentro de un establecimiento penitenciario, recibiendo la debida atención, tratamientos y controles que sean resultan necesarios para sus patologías.

Así, las constancias médicas obrantes en autos ponen de manifiesto que, en las circunstancias actuales, corresponde revocar el arresto domiciliario concedido a Miguel Osvaldo Etchecolatz desde esta instancia (art. 470 C.P.P.N.), tal como ha sido solicitado, expresamente, por el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante en sus presentaciones escritas y en la audiencia oral y pública celebrada ante esta Sala IV.

IV. En virtud de las consideraciones expuestas habré de adherir a la solución que viene propuesta en el voto que antecede.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el doctor Pablo Llonto, en representación de la parte querellante a fs. 948/953 y por la doctora María Ángeles Ramos, representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 1020/1039 vta. y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución impugnada dejándola sin efecto y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a sus efectos. **SIN COSTAS** en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva federal efectuada por la defensa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3993/2007/92/CFC27

Regístrese, notifíquese y, comuníquese
(Acordada N° 15/13, CSJN -Lex 100-). Remítase la causa
al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy
atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

Fecha de firma: 16/03/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA

47



#24572161#201428928#20180316151813228